



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE:
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Providencia:	Apelación de sentencia
Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación No:	66001-31-05-003-2019-00225-01
Demandante:	Dora Lilia Pino González
Demandado:	Sociaseo S.A. y Esimed S.A.
Juzgado de origen:	Tercero Laboral del Circuito de Pereira.
Tema a tratar:	CONTRATO DE TRABAJO

Pereira, Risaralda, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Acta número 7 de 22-01-2021

Vencido el término para alegar otorgado a las partes procede la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación propuesto contra la sentencia proferida el 13 de marzo de 2020 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Dora Lilia Pino González** contra **Ingeniería de Limpieza y Mantenimiento Sociaseo S.A., y Estudios e Inversiones Médicas Esimed S.A.**

Decisión que será por escrito de conformidad con el num. 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto “*se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda

Dora Lilia Pino González pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con Sociaseo S.A. desde el 15/09/2016 hasta el 31/01/2018; y en consecuencia se ordene el pago de salarios y prestaciones sociales con inclusión de horas extras diurnas y nocturnas, dominicales y festivos; además de la indemnización por despido sin justa causa, moratoria, no consignación de cesantías, aportes a seguridad social. Por otro lado, solicitó que se condene a Esimed S.A. como obligada solidaria.

Como fundamento de dichas pretensiones argumentó que i) el 15/09/2016 suscribió contrato de trabajo por obra o labor contratada con Sociaseo S.A. para desempeñarse como auxiliar de limpieza; ii) las actividades las realizó en Esimed S.A.; iii) devengó un salario mínimo, más auxilio de transporte y horas extras, que se le pagaba después de que la Clínica Esimed S.A. le cancelara a Sociaseo S.A.; iv) las actividades las ejecutaba en turnos de 12 horas de lunes a domingo de manera rotativa.

v) el contrato por obra o labor duró 1 año, 4 meses y 16 días, por lo que superó el límite legal; vi) el contrato fue terminado por la finalización de la obra el 01/01/2018.

2. Trámite procesal

La demandada Sociaseo S.A. estuvo representada por curado ad-litem para la contestación de la demanda únicamente; nombramiento de curador que se encontró acorde en la medida que el despacho de conocimiento realizó uno a uno los llamados notificadorios imprescindibles para su comparecencia, de conformidad con los artículos 29 del C.P.L. y 108 del C.G.P., como fueron la citación para notificación personal del auto admisorio y aviso, dirigidos a la dirección reportada en el certificado de cámara de comercio, que siempre fueron recibidos por la demandada; sin embargo, omitió su comparecencia para notificarse y contestar la demanda (fl. 88 a 89 y 117 a 118 c. 1).

No obstante, después de nombrado el curador ad-litem y contestada por este la demanda, compareció la interesada Sociaseo S.A. (fl. 170 c. 1), quien tomó el proceso en el estado en que se encontraba, esto es, ad- portas de la realización de la audiencia del artículo 77 del C.P.L. y de la S.S.

Por su parte, Esimed S.A. concurrió al despacho para notificarse personalmente de la demanda elevada en su contra (fl. 135 c. 1), por lo que procedió a contestar la demanda como se enuncia en el aparte siguiente.

3. Síntesis de la contestación

El curador ad litem de Sociaseo S.A. al contestar la demanda adujo no constarle los hechos. Presentó como única excepción la que denominó como “inexistencia de la obligación demandada”.

Por su parte, Esimed S.A. al contestar se opuso a las pretensiones y para ello argumentó que ningún contrato suscribió con la demandante, máxime que se había suscrito un outsourcing con la codemandada, que tenía completa autonomía técnica, experiencia y su propio personal para prestar el servicio de limpieza. Presentó como excepciones las que denominó “inexistencia de las obligaciones demandadas”, “cobro de lo no debido”, “inexistencia de contrato laboral”, “prescripción”, entre otras.

4. Síntesis de la sentencia apelada

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira declaró la existencia de un contrato de trabajo por obra o labor contratada entre Dora Lilia Pino González y Sociaseo S.A. desde el 22/10/2016 al 31/01/2018; que finalizó por renuncia voluntaria de la demandante, pues esta dejó de acreditar las circunstancias que la llevaron a ello.

Como fundamento de dicha determinación argumentó que Sociaseo S.A. y Esimed S.A. pactaron un contrato comercial para prestar servicios de limpieza -Outsourcing -, con un plazo de duración de 3 años a partir del 2016; vínculo comercial que finalizó por los incumplimientos de Esimed S.A. frente a Sociaseo S.A. En razón a dicho vínculo comercial la a quo concluyó que, además de que ninguna discusión existía el contrato de trabajo de la demandante con Sociaseo S.A., lo cierto es que ese vínculo solo estaba regido por un contrato de trabajo por obra o labor y no a término indefinido.

Por otro lado, condenó a Sociaseo S.A. a pagar la diferencia que encontró en la liquidación de prestaciones sociales durante la vigencia del vínculo laboral por \$1'438.779, pues se dejó de consignar el salario de diciembre y enero de 2018 que

influyó en el pago de las acreencias laborales; por lo que también se hizo merecedora de la sanción moratoria del artículo 65 al dejar de probar razón sería o atendible para dar cuenta de las razones de la ausencia de pago.

Frente a la codemandada Esimed S.A. declaró su solidaridad con Sociaseo S.A. conforme al artículo 34 del C.S.T., en tanto se beneficiaba de la limpieza que esta prestaba para cumplir con su objeto social pues era una clínica que requería de tales servicios para su funcionamiento.

Respecto a las demás pretensiones las negó.

5. Síntesis del recurso de apelación

Sociaseo S.A. representada por su apoderado de confianza inconforme con la decisión apenas atinó a reprochar que la responsabilidad en la ausencia de pago de las acreencias a la trabajadora provenía de la obligada solidaria Esimed S.A., porque dejó de pagarle a Sociaseo S.A. por el contrato que había pactado, y por ello, esta última no pudo continuar sufragando sus obligaciones con la trabajadora, máxime que la obligada solidaria terminó el pacto comercial con la empleadora y por ello, tampoco pudo continuar pagando los emolumentos laborales.

6. Alegatos de conclusión

Los alegatos presentados por Sociaseo S.A. coinciden con los puntos a tratar en esta providencia.

CONSIDERACIONES

1. Del problema jurídico.

Visto el recuento anterior, la Sala formula el siguiente:

1.1. ¿El empleador se encuentra exonerado del pago de los derechos laborales debido a naufragios comerciales?

2. Solución al problema jurídico

2.1. De las utilidades y las pérdidas del empleador

2.1.1 Fundamento normativo

La naturaleza jurídica de la relación contractual en la especialidad laboral supone un desequilibrio innato entre el empleador y el trabajador, en la medida que el primero sule sus necesidades a partir de la fuerza laboral que le presta el segundo, y por ello, el último se encuentra sujeto a las disposiciones del primero.

Es por ello que, la justicia laboral en la búsqueda del equilibrio social – art. 1 C.S.T.- impone una protección a los derechos mínimos y garantías de los trabajadores frente a quien disfrutó de su fuerza de trabajo; por lo tanto, el artículo 56 del C.S.T. prescribe que es obligación del empleador, de modo general, la protección y seguridad del trabajador, y concretamente el numeral 4º del artículo 57 del C.S.T. indica como obligación especial del empleador aquella consistente en pagar al trabajador la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos.

En ese sentido, todo contrato de trabajo debe ejecutarse de buena fe, y por ello obliga no solo a lo que en él se expresa sino a todo aquello que emana de la naturaleza jurídica de la relación contractual – art. 55 ibidem -.

Normativa que evidencia el carácter vital del salario pactado y de ahí su condición fundamental para satisfacer las necesidades de manutención del trabajador y su familia, pues la vida digna de este se encuentra mediada por el producto de su trabajo a favor de otro y de allí, el imperativo del derecho laboral que prescribe que el trabajador solo podrá participar de las utilidades o beneficios de su empleador, más nunca de sus pérdidas o riesgos – art. 28 ibidem -.

Si bien entre los elementos constitutivos de los eximentes de responsabilidad contractual se encuentra la fuerza mayor o el caso fortuito – art. 64 del C.C. -, lo cierto es que para su configuración se requiere un imprevisto imposible de resistir, y para ello la norma ejemplifica eventos ajenos a la participación de la voluntad humana como un naufragio, terremoto, o aquellos ajenos a la previsibilidad de los actos de los contrarios, como los actos derivados de la autoridad ejercidos por un funcionario público.

Puestas de ese modo las cosas, para exonerarse por alguno de estos dos eventos, entonces debe analizarse la conducta del obligado para verificar si el hecho que se

alega como eximente en realidad dependía de la diligencia y cuidado del empleador para prever o evitar el hecho desencadenante.

En ese sentido se ha pronunciado la jurisprudencia en diversas decisiones entre ellas la SL948-2019, SL16539-2014 y la radicada al número 36182 del 27/02/2013.

2.1.2 Fundamento fáctico

Rememórese que aun cuando Sociaseo S.A. recibió las citaciones para notificarse personalmente de la demanda, nunca concurrió en el momento procesal oportuno y por ello, estuvo representado por curador *ad litem* para contestar la demanda, en la que ningún hecho fue aceptado o controvertido, pues se limitó a la ausencia de constancia de los hechos alegados.

Así, el apoderado de confianza de la demandada Sociaseo S.A. apenas compareció para la audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.L. y de la S.S., y por ello, en los alegatos de conclusión alcanzó a aducir que la ausencia en el pago de los salarios devino del incumplimiento de Esimed S.A. en el pago del contrato comercial suscrito para suministrar servicios de limpieza, y en tanto no recibieron dicho pago, entonces no podían pagar a los trabajadores los meses de diciembre de 2017 y enero 2018, de modo que nadie estaba obligado a lo imposible, máxime que después de tal incumplimiento, Esimed S.A. terminó el contrato comercial que tenían suscrito, sin que ninguna prueba documental en ese sentido hubiera allegado, pese a que así lo argumentó en los alegatos.

Restando únicamente los testimonios practicados de dos compañeras de trabajo de la demandante que resaltaron solo el incumplimiento en el pago de sus salarios.

Ninguna otra prueba obra en el expediente que diera cuenta de las razones por las cuales se incumplió en el pago de los derechos laborales, sin que se haya referido en la sentencia el apoyo probatorio hallado por la *a quo* para alcanzar tal conclusión, y mucho menos en el expediente como se anunció en líneas anteriores, y de hallarse la misma sería insuficiente para exonerar a Sociaseo S.A. del pago de las acreencias a las que fue condenado y mucho menos como razón sería y atendible para desligarse de la sanción moratoria del artículo 65 impuesta en la medida que, tal como se argumentó en los fundamentos normativos de esta decisión, en tanto el empleador se nutre de la fuerza de trabajo de su empleado, y en contraprestación este obtiene el sustento para su propia existencia, la obligación de protección del

primero frente al segundo cobra relevancia y por ello, impide que el empleador traslade al trabajador los efectos negativos de sus transacciones comerciales o el mal estado económico de la empresa.

Ahora bien, y de haberse acreditado que la ausencia de pago de salarios y acreencias laborales devino del incumplimiento de las obligaciones comerciales que Esimed S.A. hubiese contraído con Sociaseo S.A., como se argumentó en los alegatos de conclusión y apelación, tampoco podría considerarse como un caso fortuito o fuerza mayor, y por ello, obligar a Sociaseo S.A. al pago de los salarios no corresponde a la máxima jurídica de que nadie está obligado a lo imposible, pues en manera alguna se enmarca en aquellos hechos imprevisibles por el empresario, pues precisamente dentro de los principales reveses en una relación comercial es el no pago del pacto convenido, y por ello, era previsible su ocurrencia.

De manera tal que, para que el empleador honrara el postulado de la buena fe de la relación laboral, y en tanto era previsible el incumplimiento de las obligaciones comerciales, entonces de ninguna manera Sociaseo S.A. podía continuar beneficiándose de la fuerza de trabajo de Dora Lilia Pino González, sin que pudiera pagar la contraprestación a tal acto y por ende, debía ejecutar soluciones alternativas a dicho evento como la finalización de los contratos de trabajo, entre otros, sin que, se itera, permitiera la continuidad del disfrute de la fuerza de trabajo de su empleado y por ello fracasa la apelación de la demandada Sociaseo S.A.

Por último, pese que la codemandada Esimed S.A. se notificó y contestó la demanda ninguna actuación realizó en la audiencia del artículo 77 ni 80 del C.P.L. y de la S.S.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, se confirmará la sentencia en lo que fue motivo de apelación; lo demás queda incólume por no ser motivo de reproche. Costas a cargo de la demandada Sociaseo S.A. ante el fracaso de la alzada – num. 1º del art. 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 13 de marzo de 2020 el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Dora Lilia Pino González** contra **Ingeniería de Limpieza y Mantenimiento Sociaseo S.A., y Estudios e Inversiones Médicas Esimed S.A.**, en lo que fue motivo de apelación, en lo restante queda incólume.

SEGUNDO: Condenar en costas a la demandada Sociaseo S.A. en favor de la demandante.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento



ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Sin constancia de notificación por estado de conformidad con el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

**OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de814cca0a38b2b832f7fa67acf2dbd4a3750114c1b817adaee49f227530def**

Documento generado en 27/01/2021 07:02:23 AM